



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1219/2017

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2017

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

11 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se infiere la entrega incompleta de la información solicitada, considerada de libre acceso en la respuesta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió informe de Ley, argumentando haber dado respuesta en tiempo y forma.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE el presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia al advertirse la existencia de la respuesta a la solicitud de acceso otorgada en tiempo por el sujeto obligado.

Se ordena archivar el expediente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1219/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1219/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio número 03718417, solicitando la siguiente información:

"SOLICITO COPIA DEL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA Y ENTREGA DE OBRA, DE LA OBRA CITADA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA POR TIEMPO DETERMINADO No. SG-IM-S3Z6-CI-004/2012 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2012, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA Y TLAJOGAS SA DE CV, QUE TUVO LUGAR EN TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, FIRMADO POR EL INGENIERO DAVID MIGUEL ZAMORA BUENO, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO, EL INGENIERO JORGE GONZALEZ MORALES, DIRECTOR DE ESTUDIOS, PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN Y LA EMPRESA TLAJOGAS SA DE CV REPRESENTADA POR Ola a aal Á [{ à!^Á^Á^! }] aA aca (Sic).

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte

recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 07706, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"LA OMISIÓN DEL ENVÍO DE COPIA DEL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA Y ENTREGA DE OBRA, DE LA OBRA CITADA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA POR TIEMPO DETERMINADO No. SG.-IM-S3Z6-CI-004/2012 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2012, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA Y TLAJOGAS SA DE CV, QUE TUVO LUGAR EN TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, FIRMADO POR EL INGENIERO DAVID MIGUEL ZAMOTA BUENO, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO, EL INGENIERO JORGE GONZÁLEZ MORALES, DIRECTOR DE ESTUDIOS, PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN Y LA EMPRESA TLAJOGAS SA DE CV REPRESENTADA POR [REDACTED] ..." (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1219/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de

conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1028/2017, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece Término para rendir Informe. A través de acuerdo de fecha 03 tres de octubre de la presente anualidad, mediante oficio CRE/1028/2017, de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado la admisión del presente medio de impugnación, a la vez de haberle requerido para que rindiese informe en contestación del presente recurso. Así mismo, se dio cuenta que habiendo transcurrido el término de 03 tres días hábiles otorgado al Sujeto Obligado, éste no remitió informe alguno.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

7. Se Rinde informe. Con fecha 06 seis de octubre de la presente anualidad, se tuvo por recibido oficio del sujeto obligado en aras de rendir informe de respuesta, el cual se ordenó agregar, para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

solicitud de folio infomex 03718417	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06/septiembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/septiembre/2017
Concluye término para interposición:	27/septiembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/septiembre/2017

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente infiere la entrega incompleta de la información considerada de libre acceso en su respuesta; Advirtiendo que sobreviene causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria

para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Sobreseimiento.- Del análisis de actuaciones se desprenden los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presenta recurso de revisión en el que se infiere que se agravia por la falta de entrega de la información solicitada:

“LA OMISIÓN DEL ENVÍO DE COPIA DEL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA Y ENTREGA DE OBRA, ...”

Por tal hecho, se requirió al sujeto obligado para que emitiera informe de respuesta a los agravios esgrimido en su contra, otorgándole un plazo de 03 tres días hábiles, siendo notificado con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, sin que a la fecha remitiera informe alguno.

No obstante de no haber emitido informe de respuesta, esta Ponencia Instructora advirtió mediante el sistema infomex, que si se emitió respuesta y que la misma contiene la información solicitada, la cual fue inserta por el sujeto obligado con fecha 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, esto, dentro del plazo otorgado para dar respuesta conforme al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.” (Énfasis añadido)*

(...)”

Los plazos de presentación de solicitud y respuesta se esquematizan de la siguiente manera:

AGOSTO						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB
				24 /presentación de solicitud 17:00 h (hora inhábil)	25 /se tiene por presentada	26 /día inhábil
27 /día inhábil	28 / día 1	29 / día 2	30 / día 3	31 / día 4		

SEPTIEMBRE						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB
					1 / día 5	2 /día inhábil
3 /día inhábil	4 / día 6	5 / día 7	6 / día 8 / Se emite respuesta	7	8	9 /día inhábil

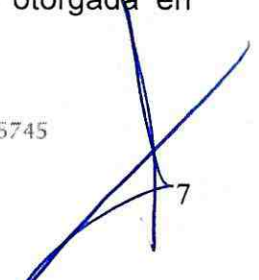
Por lo que este Órgano Garante resuelve **sobreseer** el presente recurso de revisión de conformidad a la artículo V del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios., toda vez que se considera que ha quedado sin materia al advertir del sistema infomex la existencia de la repuesta a la solicitud de acceso, otorgada en tiempo

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo terceró y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción I y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia al advertirse la existencia de la respuesta a la solicitud de acceso otorgada en




tiempo por el sujeto obligado, de conformidad a la fracción V del artículo 99 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

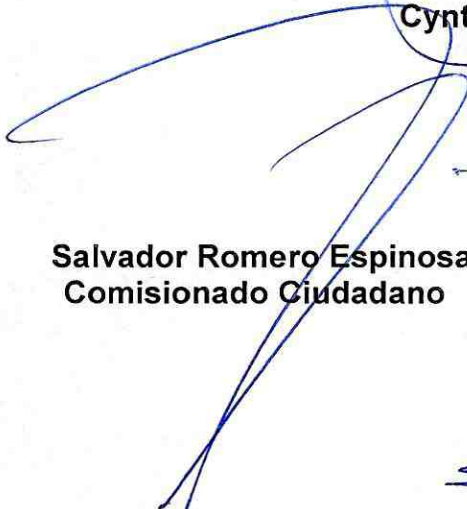
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1219/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG